Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HIPICA

Núm. 6220
Fecha: 19 OCTOBRE 2000
Aprobado: ANGEL L. MOREY
SECRETARIO DE ESTADO
Por
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDAS AL REGLAMENTO HÍPICO

La Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987 conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" (Ley Hípica), faculta a la Junta Hípica,en su Artículo 6, para reglamentar todo lo concerniente al deporte hípico.

La Junta Hípica celebró un procedimiento para incluir como parte del Reglamento Hípico los requisitos vigentes para la licencia de hipódromo. De esta forma quedan enmarcados dentro del Artículo 2108 todos los requisitos de la licencia de hipódromo y están fácilmente accesibles dentro de un solo articulado para todas las personas que interesen estudiarlas.

Con las enmiendas aprobadas el Reglamento Hípico contendrá de forma clara, expresa e inequívoca los requisitos necesarios para la operación del hipódromo.

El Artículo 2108 leerá como sigue:

2108. - Será requisito indispensable para la Empresa Operadora:

1. .....
2. .....
3. Disponer de un sistema electrónico para las apuestas.
4. .....
5. Disponer de equipo de fotografiar en película o en cinta video magnetofónica el desarrollo de las carreras o cualquier otro sistema autorizado por el Administrador

y proyectar al público apostador las carreras vía televisión, y previa autorización de la Junta, otras formas de transmisión visual, en transmisión simultánea con la celebración de las carreras, conservando copia de éstas por un período a ser dispuesto por el Administrador Hípico, así como a petición particular del Administrador Hípico, el Jurado Hípico o la Junta Hípica.

6. Disponer de un adecuado sistema de altoparlantes, ***así como un sistema adecuado de comunicaciones con los funcionarios y empleados que se desempeñan en los días de carreras.***

7. .....
8. .....
9. .....
10. .....
11. .....
12. .....
13. .....
14. .....
15. .....
16. .....
17. .....
18. .....

19. Tener un área con una piscina para ejercitar los ejemplares de carreras.

20. Tener un sistema de alumbrado eléctrico suficiente para celebrar las carreras al oscurecer.

21. Designar de común acuerdo con los dueños de caballos o sus representantes el área de acomodo para

uso exclusivo de éstos y sus invitados durante los días de carreras.

22. ***[Pendiente]***

23. ***Proveer un área de estacionamiento rotulado, accesible y protegido a cada uno de los Miembros del Jurado, la Junta Hípica y para el Administrador Hípico, a ser aprobado por éstos.***

24. ***Mantener en las facilidades del hipódromo, en común acuerdo con el Administrador Hípico, un área de escuela y un área de establos designada para uso exclusivo de la Escuela Vocacional Hípica, cuyos requisitos serán establecidos por el Administrador Hípico.***

25. ***Mantener un adecuado sistema de computadora con sus respectivos programas a disposición de y a ser utilizado por el Secretario de Carreras en sus funciones a satisfacción del Administrador Hípico.***

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días de ser aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley. Enmienda el Reglamento Hípico Núm. 5379, aprobado el 29 de enero de 1990.

APROBADO por la Junta Hípica en 21 de septiembre de 2000.

ANTONIO GARCIA SOTO
Presidente

ALBERTO SANTIAGO VILLALONGA
Miembro Asociado

JORGE F. ROMANY
Miembro Asociado

APROBADO: Hoy 8 de Octubre de 2000.

HON. PEDRO ROSSELLÓ GONÁLEZ
Gobernador